

**Carlos ALARCÓN CABRERA, *Normas y Paradojas*, Madrid, Ed. Tecnos, 1993, 157 páginas.**

Resulta cuando menos curioso (o paradójico) que el adjetivo «lógico» aplicado al derecho sea una garantía de certeza, exactitud y objetividad, cuando la lógica, o mejor, las lógicas, contienen en su seno paradojas aún no resueltas que amenazan la coherencia del propio sistema lógico.

Pues bien, entre los muchos problemas que presenta la aplicación de la lógica a las normas jurídicas y/o a los enunciados normativos (y aquí comenzamos con los problemas), está el de las paradojas al que está dedicado este libro del profesor Carlos Alarcón. El libro no tiene por objeto un estudio de todas y cada una de las paradojas deónticas (para ello *vid.* p. ej. el libro de Azizah al-Hibri, *Deontic Logic: A Comprehensive Appraisal and a New Proposal*), sino que se centra en el examen de algunas de ellas.

Como se indica en la introducción, los trabajos que incluye este libro «representan un intento de profundización en los principales dilemas y paradojas de la lógica deóntica en dos vertientes; los tres primeros ensayos desde la perspectiva contiana de la «Filosofía de las Reglas Constitutivas» y de la «Deóntica de la Validez»; los tres restantes, desde la perspectiva evolutiva de los diferentes sistemas de lógica deóntica diseñados por Von Wright» (p. 13).

En el primer trabajo «Reglas Constitutivas, Reglas Hipotético-Constitutivas, Reglas Técnicas», el autor analiza la distinción que A. G. Conte realiza entre estos tipos de reglas. Para ello comienza exponiendo la diferencia que hiciera J. Searle entre reglas regulativas y reglas constitutivas, pasando a exponer a continuación la tesis de las reglas constitutivas de Conte, quien distingue entre reglas eidético-constitutivas, reglas thético-constitutivas y reglas noético-constitutivas, y entre reglas constitutivas ónticas y reglas constitutivas deónticas. Para el iusfilósofo italiano la norma fundamental del ordenamiento es una regla noético-constitutiva. El concepto contiano de regla anancástico-constitutiva es desarrollado por Azzoni a través de los conceptos de reglas metaético-constitutivas, y reglas nómico-constitutivas. Por último, se expone el concepto de reglas técnicas a través de Von Wright y Searle, y su posterior crítica por Conte y Mazzaresse.

El segundo trabajo lleva por título «Validez Pragmática». En él se analizan los tres conceptos contianos de validez: validez deóntica sintáctica, validez deóntica semántica y validez deóntica pragmática; distinción que tiene para Conte el objeto dilucidar cuál es el objeto de la validez, o más precisamente «Qué concepto de norma es metafísicamente más neutral y metodológicamente más fecundo para analizar el problema de la validez de las normas» (p. 37). Una vez definidos los tres conceptos de validez mencionados, C. Alarcón se centra en la noción de validez pragmática, dentro de la cual Conte distingue entre validez pragmática thética (validez praxeonómica) y validez pragmática athética (validez praxeológica). Además de exponer la tesis de Conte, C. Alarcón rebate el carácter athético que Conte atribuye a la validez praxeológica, y mantiene que la validez pragmática de un acto deóntico está relativizada o mediatizada por reglas, reglas que son (y en esto coincide con Conte) anancástico-constitutivas si condicionan la validez pragmática extrínseca

de un acto deóntico, y que son (en contra de Conte) eidético-constitutivas si condicionan la validez pragmática intrínseca de un acto deóntico.

En el tercer trabajo «El puzzle constitucional de Ross en el marco teórico de las reglas constitutivas», no trata de analizar las críticas que desde diferentes perspectivas se han hecho al puzzle constitucional de Ross, sino que se limita al examen de la paradoja deóntica derivada del *puzzle* constitucional desde la perspectiva de la teoría de las reglas constitutivas de Conte. «En concreto —señala C. Alarcón— atribuiré su supuesto carácter paradójico a la confusión acerca de la naturaleza de la norma que regula la reforma constitucional, en algunas ocasiones considerada “regla constitutiva” y en otras ocasiones considerada “regla hipotético-constitutiva”.» (p. 52).

El artículo 88 de la Constitución danesa es para Ross una norma noéticoconstitutiva (esto es una regla que es condición necesaria y suficiente del ordenamiento jurídico), por lo que su carácter paradójico está en relación con la paradoja deóntica de la norma fundamental: la Norma Fundamental, al establecer que toda norma debe fundar su validez en una norma superior, establece su propia invalidez, ya que no existe ninguna norma superior a la Norma Fundamental. Pues bien, la tesis que sostiene C. Alarcón es que «el problema —de la paradoja de la regla de revisión constitucional— no surge porque Ross considera que el artículo 88 de la Constitución de Dinamarca es la Norma Fundamental del ordenamiento jurídico danés, sino porque Ross no es coherente con tal consideración cuando pretende demostrar la autorreferencia y el carácter contradictorio del mencionado artículo» (p. 57). Para el autor la solución que Ross ofrece para resolver la paradoja es correcta; y las consecuencias de la paradoja y de la aporía de la Norma Fundamental, se evitan considerando el artículo 88 como una regla nómico-constitutiva. Pero la paradoja de la regla de reforma constitucional sigue en pie. En los apartados siguientes se examina la solución que da el propio Ross para solucionar el problema y que C. Alarcón considera acertada: «Puede existir una norma superior que, a pesar de no establecer ningún procedimiento para revisar el artículo 88 ni constituir una autoridad superior a la constituida por el artículo 88, sea la Norma Fundamental del sistema en tanto que confiera al artículo 88 una validez condicional. La Norma Fundamental no transferiría la competencia de constituir la autoridad suprema del ordenamiento jurídico al artículo 88, sino que delegaría tal competencia sin perderla» (p. 60).

El cuarto trabajo, «Experimentaciones deónticas sobre una paradoja lógica», plantea la cuestión siguiente: ¿puede ser la sustitución del valor de la verdad por el de la validez la forma de resolver el problema de que los enunciados prescriptivos, al ser enunciados no apofánticos, no pueden formar parte de inferencias lógicas? La tesis del autor es que «si utilizando enunciados prescriptivos en vez de enunciados descriptivos, y rigiéndonos por la validez de los primeros y no por la verdad de los segundos, se reproduce la paradoja, debemos «en buena lógica» pensar que podemos formar raciocinios lógicos, basados en normas y con normas como conclusiones, al acoger como criterio la validez de las mismas» (p. 71). «El objetivo de este experimento —señala— no es el de encontrar una solución al problema de la «paradoja de la barbería» sino, principalmente, el de analizar la supuesta naturaleza paradójica de inferencias deónticas que reproduzcan las inferencias proposicionales citadas, inferencias que deben ser construidas a partir de la validez de las normas como criterio pretendidamente paralelo a la verdad de las proposiciones» (p. 77).

Así, comienza exponiendo la paradoja de la barbería, las razones de su supuesta naturaleza paradójica y las propuestas de solución de la misma. Más adelante se exponen tres intentos de reproducción deóntica de dicha paradoja, llegándose a la conclusión negativa sobre el problema planteado: «No he podido obtener dicha reproducción, porque en todos los intentos la conclusión supuestamente paradójica no ha sido deóntica sino proposicional» (p. 85).

«El último Kelsen ante el dilema de Jorgensen», que constituye en quinto trabajo de este libro, se centra en el análisis de la siguiente inferencia (que Kelsen en sus últimos escritos considera correcta): «Las inferencias lógicas requieren que todas

sus premisas sean verdaderas o falsas», «Las normas no son verdaderas o falsas», «Por consiguiente, las normas no pueden ser premisas de inferencias lógicas». De esta manera Kelsen niega el segundo cuerno del dilema de Jorgensen: esto es, la existencia de inferencias lógicas compuestas por normas; defendiendo que la única lógica deóntica posible es la lógica sobre proposiciones.

En primer lugar al autor analiza las tres alternativas examinadas por Kelsen a la primera de las premisas mencionadas (esto es, a la verdad de las normas) que permitan la existencia de relaciones lógicas. Kelsen rechazará sucesivamente cada una de las alternativas: la analogía entre verdad de las proposiciones y cumplimiento de las normas («lógica de la satisfacción»); la propuesta de Ross («lógica de la validez»), basada en el paralelismo entre los valores de «verdad» y «falsedad» en lógica proposicional y «validez e invalidez» de las normas; y la distinción, en la norma de dos elementos: frástico (elemento descriptivo) y neústico (factor imperativo) (Hare), lo que permite en base al primero de estos realizar inferencias lógicas.

En segundo lugar, Kelsen sostiene que dos principios lógicos, como son el de no contradicción y la regla de inferencia, no son aplicables a las normas «Ni un conflicto entre normas es considerado una contradicción lógica ni una regla lógica de inferencia puede servir para deducir normas individuales de normas generales» (p. 100). Respecto del primer aspecto, puesto que es posible la existencia de dos normas en conflicto dentro de un ordenamiento, y sobre el segundo, porque la relación entre la norma general y la norma individual requiere un acto de voluntad. Ambos principios sí se admiten, sin embargo, si versan sobre proposiciones normativas.

El sexto trabajo versa sobre «La paradoja de los “imperativos contrarios-al-deber”: una muestra de la evolución teórica de Von Wright».

El objeto de este estudio es comparar los diferentes modelos lógico-normativos propuestos por Von Wright y la incidencia de cada uno de ellos en la paradoja de los «imperativos contrarios-al-deber».

En primer lugar, analiza las alternativas que siguen siendo files al sistema estándar de lógica deóntica contenido en *Deontic Logic* (1951), que realizan algunas modificaciones el mismo: se trata de *Norm and Action* (1963), *A New System of Deontic Logic* (1964) y *A Correction to a New System of Deontic Logic* (1965) del propio Von Wright y las de D. Follesdal y R. Hilpinen, en *Deontic Logic: An Introduction* (1971) y B. Hansson, *An Analysis of Some Deontic Logics* (1969). En segundo término da cuenta de las soluciones que hacen hincapié en aspectos que afectan a la propia naturaleza de la lógica deóntica: concretamente analiza la solución que ofrece Von Wright en *Deontic Logic and the Theory of Conditions* (1968), *Deontic Logic Revisited* (1973), *On the Logic of Norms and Actions* (1981), *Norms, Truth and Logic* (1983). Se refiere asimismo a las propuestas de otros autores como Castañeda, Thomason, Aqvist, Hoepelman, y Peña.

El último trabajo de este libro es «La paradoja de Ross en la “lógica de la motivación”». En él se profundiza en el análisis de las propuestas que se han hecho para resolver la «paradoja de Ross» (o «paradoja de los mandatos disyuntivos»). El prof. Alarcón analiza dos tipos de soluciones: de un lado, la de aquellos autores que, como Hansson, Kalinowski, Castañeda y Follesdal y Hilpinen, fundamentan sus ideas en que realmente en este caso no hay una paradoja; y las que admitiendo la existencia de la misma, ofrecen vías de solución reclamando «la necesidad de ser rigurosos al precisar el significado de los términos deónticos y al analizar la estructura lingüística de los enunciados deónticos para así combatir las consecuencias contraintuitivas» (p. 146). En esta segunda dirección se examinan las soluciones que ofrece Von Wright en *An Essay in Deontic Logic and the General Theory of Action* y *Deontic Logic and the Theory of Conditions*, ambos de 1968, y en *Norms, Truth and Logic* (1983), y el propio Ross en *Directives and Norms* (1968). El autor se muestra de acuerdo con la posición de Ross y Von Wright. «Confundimos con frecuencia —señala— los principios que regulan las relaciones lógicas entre enunciados descriptivos —aunque hagan referencia a la validez o a la satisfacción de enunciados prescriptivos— con los principios que regulan las relaciones lógicas entre enunciados prescriptivos, sin tener en cuenta que la introducción de operadores

deónticos, debe hacernos cambiar nuestras intuiciones y nuestros esquemas mentales acerca de la corrección o incorrección de determinadas implicaciones.» «Comparto especialmente la tesis de R. Hilpinen, quien ha atribuido el carácter pseudoparadójico de  $Op$  o  $O(p \vee p)$  al hecho de que nuestras impresiones sobre las relaciones lógicas entre imperativos dependen, en parte, de la lógica de la satisfacción y, en parte, de una lógica basada en las permisiones fuertes (*logic of support*)» (p. 154)

Para poner punto final a esta reseña nos gustaría señalar que, como en cualquier otro ámbito, existen diferentes concepciones de lo que es la lógica jurídica y, sería pretencioso afirmar que la lógica jurídica *es* la lógica deóntica. Ahora bien, creo que no está lejos de la verdad decir que los iusfilósofos españoles han (hemos) abandonado (o pasado de puntillas por) la lógica deóntica que iniciara en los años cincuenta Von Wright, decantándose por otra concepción de la lógica jurídica: la tópica, la retórica y la teoría de la argumentación. El libro del prof. Alarcón constituye una excepción a lo anterior. El no sólo se ha adentrado en la lógica deóntica, sino que lo ha hecho, muy satisfactoriamente, a través de una materia particularmente difícil como son las paradojas.

Victoria ITURRALDE